



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0901

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00278-00
Demandante: Néstor Herrera Valencia
Demandado: Metrocali S.A
Acción: Popular

Habiéndose inadmitido la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 0929 del 21 de octubre de 2019, procede el Despacho a resolver lo pertinente teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción Popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Cabe anotar que, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la Acción Popular, los cuales han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar.

Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero 2011), se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la Acción Popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 ibídem establecen:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)

***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código...” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el Actor Popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la Acción.

Se advierte que, al imponérsele esta obligación al Administrado, el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la Autoridad Administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

¹ Consejo de Estado, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

28 OCT 2019

Santiago de Cali, _____

Auto Interlocutorio S.E. 0904

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00263-00
Demandante: JAVIER ANTONIO TORRES URANGO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali,

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda de carácter laboral, interpuesta por el señor JAVIER ANTONIO TORRES; por lo cual sería correspondiente estudiar respecto de su admisibilidad, no obstante se evidencia que este despacho carece de jurisdicción, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor JAVIER ANTONIO TORRES URANGO actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a fin de obtener la nulidad del oficio No. 201941510300004221 del 22 de febrero de 2019, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre la Alcaldía de Santiago de Cali y el demandante, existió un vínculo laboral desde el año 2012 hasta el año 2016 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos de carácter laboral.

Según piezas procesales, se profirió Auto del 15 de agosto de 2019 (Fl.71) por parte del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, al remitir el asunto a los juzgados administrativos del circuito de Cali, en razón al factor territorial.

Así las cosas, procede el Despacho a calificar la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROCESOS LABORALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, gira en torno a *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia laboral y de seguridad social, lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción administrativa se direcciona a las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

Por su parte, la misma codificación (Ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

El artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" (subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fue modificado por la Ley 712 de 2001, determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es del siguiente tenor:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

El artículo 4° del Decreto 2145 de 1948 *"Por el cual se reglamenta la ley 6a. de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, en general."* sostuvo en cuanto a que no son empleados públicos quienes tengan que ver con construcción o sostenimiento de obras públicas, dispuso:

"ARTICULO 4o. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, **a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas**, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma."

En tratándose de trabajadores oficiales, es necesario remitirse al Decreto 3135 de 1968, que fue expedido con posterioridad al anterior, el cual dispone:

"Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."
(Resaltado fuera del texto original)

JURISPRUDENCIA

Al respecto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, especificó que:

"(...) Así pues, encuentra la Sala en aras a dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues ésta se dirige al pronunciamiento por vía judicial de la existencia de un contrato laboral entre la señora LUZELY CACERES ACOSTA y el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, que como consecuencia de lo anterior se pague lo adeudado con respecto a todas las acreencias laborales generadas.

Por lo anterior, es que se puede inferir que no se reúnen los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos de seguridad social, en tanto la controversia involucra una pretensión bajo el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas, para que se reconozca la existencia de un contrato laboral.

Evidentemente, se observa que las pretensiones de la señora LUZELY CACERES ACOSTA son muy claras en probar que su vínculo con el Municipio de Yumbo Valle del Cauca no se limitaba al contrato de prestación de servicios, sino que por el contrario aplicando el principio de primacía de la realidad sobre las formas desea se declare la existencia del contrato laboral bajo los presupuestos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y así ostentar la calidad de Trabajadora Oficial, al ser imposible considerarla Empleada Pública, por no existir un nombramiento ni posesión, sin advertirse un régimen legal particular para su cargo, ni una vacante en la planta de personal y tampoco estar acreditada la respectiva disponibilidad presupuestal para ello, máxime cuando deben surtir los precedentes reglados para acceder a un cargo en la modalidad de carrera.

En suma, según lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencia T-903 del 12 de noviembre de 2010, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, la jurisdicción llamada a conocer de las pretensiones relacionadas con los rubros que la accionante considere que fueron causados en virtud de la relación laboral es la Ordinaria Laboral, toda vez que el presente litigio surge por la pretensión de ser reconocida como Trabajadora Oficial a través de un contrato realidad con la entidad territorial como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia cobijada por el principio de primacía de la realidad sobre la forma, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto. Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el Juez Administrativo, al identificar la naturaleza de las pretensiones siendo primordial la declaración del contrato realidad, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para lo de su jurisdicción..”¹

2. DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, se advierte que el demandante, el señor JAVIER ANTONIO TORRES, pretende se le reconozca un contrato de trabajo suscitado con el Municipio de Santiago de Cali en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

Que según certificación expedida por el Subsecretario de Apoyo técnico de la Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio de Cali, el demandante proporciona sus servicios mediante la modalidad de contrato de prestación, cuyo objeto es el de prestar apoyo a la gestión en todas las actividades de tipo operativo y de conducción, relacionado con la construcción de obra y mantenimiento de la malla vial, apoyando las actividades en los talles de la subsecretaria de infraestructura y valorización, para el proyecto denominado “mantenimiento pavimento rígido y flexible vías ciudad de Cali” (Fl. 31).

Al analizar los fundamentos fácticos de la demanda, de conformidad con el material probatorio aportado, se advierte que, el objeto de la jurisdicción administrativa no le corresponde ésta clase de asuntos.

Ello, a pesar de que su derecho es administrado por una entidad de derecho público; pues de conformidad con las consideraciones expuestas, el asunto no es atribuible a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse los supuestos de que trata el artículo 104 numeral del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En virtud a la línea jurisprudencial anterior, el Despacho advierte que, la modalidad de contratación aquí examinada, deberá ventilarse ante la jurisdicción ordinaria.

La jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias, cuando no medien empleados públicos, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 2 y 4, en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá remitirse el expediente.

Visto lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

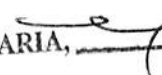
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor JAVIER ANTONIO TORRES URANGO en contra del Municipio Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Cali (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN AL ESTADO
En auto anterior se resolvió:
Estado No. 383
De 29 OCT 2019
LA SECRETARIA, 

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL -DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)-Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ-Rad. No. 110010102000201703316 00 (14985-34)Aprobada según Acta de Sala No. 69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Auto de Sustanciación N° 984

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	DIANA ALEYDA RUBIO ROSERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00176-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG, en razón a que, no se presentó poder para actuar en representación de dicha entidad por parte de la profesional del derecho ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
3. SEÑALAR la hora de las 1100 del día 06 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 998

De 29 OCT 2019

LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Auto de Sustanciación Nº 983

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ARBAY VALENCIA MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00007-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG.
2. SEÑALAR la hora de las 1030 del día 06 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

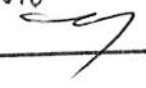
Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 000
De 29 OCT 2019

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Auto de Sustanciación N° 0982

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	DANILO JARAMILLO CEBALLOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00018-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG.
2. SEÑALAR la hora de las 0200 del día 05 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 080

De 29 OCT 2019

LA SECRETARIA, 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Auto de Sustanciación 0981

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	LIBARDO MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00152-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de las entidades demandadas FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. SEÑALAR la hora de las 0130 del día 05 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por:
No. 090
De 29 OCT 2019
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Auto de Sustanciación 0980

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	SERGIO MEJÍA URIBE
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00210-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Dra. FRANCIA ELENA GONZÁLEZ REYES, identificado con CC No. 31276611 y portador de la tarjeta profesional No. 101295 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
3. SEÑALAR la hora de las 0200 del día 07 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION **ESTADO**
En auto anterior se n. 090
Estado No. 090
De 29 OCT 2019
LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 OCT 2019

Auto de Sustanciación No. 0985

RADICADO	76001 33 33 008 2018 00299 00
DEMANDANTE	DALIA MARINA BARAHONA ARAGÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia 34 del 12 de marzo de 2019 al artículo 203 del CPACA

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"*

El día 29 de marzo de 2019 se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 26 de Marzo de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

NOTIFICACIÓN

En auto anterior se resolvió por:

Estado No. 29 OCT 2019 080

De

LA SECRETARIA,